



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS	
MESA DE MOVIMIENTO	
5 MAY 2020	
Recibido.....Hs.	11 ⁰⁰
Exp. N°.....C.D.	38400

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

TÍTULO DE LA LEY

CAPITULO I

CREACIÓN Y RÉGIMEN LEGAL

Artículo 1 – Creación. Créase en el ámbito de la Provincia de Santa Fe el "Colegio Profesional de Instaladores Gasistas" que funcionará con el carácter de Persona Jurídica de Derecho Privado en ejercicio de funciones públicas.

Artículo 2 – Aplicación Territorial El Colegio Profesional de Instaladores Gasistas a los efectos de su funcionamiento se divide en dos distritos a saber.

a) Distrito I con sede en Santa fe, tendrá competencia territorial sobre los siguientes departamentos: 9 de Julio, Vera, General Obligado, San Javier, La Capital, San Gerónimo, San Cristóbal, San Justo, Las Colonias, Garay y Castellanos.

b) Distrito II: Con sede en la ciudad de Rosario, tendrá competencia territorial sobre los siguientes departamentos: Belgrano, Oriundo, San Lorenzo, Rosario, General López, Caseros, Constitución y San Martín.

Artículo 3 – Órganos de funcionamiento La organización y funcionamiento del Colegio de Instaladores Gasistas de la Provincia de Santa Fe se regirá de conformidad con las disposiciones de la presente ley, su reglamentación, por el Estatuto, el reglamento Interno, el Código de Ética Profesional, que en su consecuencia se dicten y por las resoluciones los acuerdos que las instancias orgánicas adopten en el ejercicio de sus atribuciones.



CAPITULO II

OBJETO-ATRIBUCIONES-MIEMBROS

Artículo 4 - Objeto - Atribuciones En adhesión a los postulados por la ley 11089, el Colegio Profesional de Instaladores Gasista tendrá como finalidad primordial sin perjuicio de las que estatutariamente se le asignen, las siguientes atribuciones:

- a) Ejercer el contralor del ejercicio de la actividad propia del oficio de los Instaladores Gasistas.
- b) Ejercer el gobierno de la matrícula.
- c) Ejercer el poder disciplinario sobre los colegiados.
- d) Vigilar el cumplimiento de la presente ley y disposiciones emergentes de las leyes, decretos o resoluciones del Colegio que tengan relación con el oficio y las disposiciones civiles y la ley 19550.
- e) Velar que nadie ejerza la actividad propia del oficio de los instaladores gasistas, sin estar debidamente autorizado para ello.
- f) Representar al Colegio ante los Poderes Públicos del Estado.
- g) Peticionar y velar por la protección de los derechos de los colegiados para asegurar las más amplia garantía en el ejercicio de su oficio.
- h) Representar y defender a los colegiados asegurando el decoro, la independencia e individualidad de la profesión.
- i) Propender al mejoramiento de la actividad en todos los aspectos técnicos y sociales.
- j) Fomentar el espíritu de solidaridad y reciproca consideración entre los colegiados.
- k) Colaborar con los organismos del Estado en la elaboración de proyectos de ley programas e iniciativas que requieran la participación de la especialidad proporcionando su asesoramiento.
- l) Colaborar con los organismos del Estado en la elaboración de proyectos de ley programas e iniciativas que requieran la participación de la especialidad, proporcionando su asesoramiento.
- m) Propiciar y estimular la perfección y el constante aprendizaje.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- n) Promocionar la organización o participación en congresos, jornadas, conferencias, cursos de actualización técnica, referida a la temática de la actividad.
- o) Establecer vínculos con entidades análogas, integrar Federaciones o Confederaciones.
- p) Adquirir, enajenar, gravar, administrar bienes, aceptar legados y donaciones, los que solo podrán destinarse al cumplimiento de los fines de la institución.
- q) Recaudar los importes correspondientes a los derechos de matriculación, cuotas periódicas, contribuciones extraordinarias, tasas y multas que deban abonar los colegiados.
- r) Intervenir como árbitro en las cuestiones atinentes al ejercicio de la actividad que se le sometan y evacuar las consultas que se le formulen.
- s) Elegir sus propias autoridades y dictar sus reglamentos internos.
- t) Asegurar por todos los medios lícitos, mediante toda clase de gestiones y disposiciones internas dentro de las facultades que le son propias el más alto grado de organización, en consonancia con el espíritu y la letra de la presente ley.
- u) Realizar todos los actos que fuera menester para la concreción de los fines precedentes consignados.
- v) Habilitar las delegaciones cuya creación se dispongan a propuesta de los matriculados, así como supervisar su funcionamiento.
- w) Los aportes jubilatorios se realizarán a la Caja de Previsión Social de Profesionales de la Ingeniería de la Provincia de Santa Fe y aquellos que se pasen de otros colegios se le reconocerá la antigüedad de sus aportes jubilatorios y pago de los aranceles por trabajos realizados.
- x) Se quita la potestad a cualquier otro Colegio Profesional que no sea el Colegio Profesional de Gasistas, que otorgue matrícula y habilite ejercicio legal de la profesión dentro del territorio de la provincia de Santa fe.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Artículo 5 – Miembros Para ser miembro del Colegio Profesional de Gasistas de la Provincia de Santa Fe, se deberá poseer título o certificado de capacitación como gasista expedido por el colegio que por esta ley se crea, o por entes educativos oficiales y/o privados con autorización oficial ya sea por reconocimiento provincial o nacional y cinco años (5) de antigüedad en el ejercicio de la matrícula.

Artículo 6 - Requisitos: Para ejercer la actividad de Gasistas se requiere estar habilitado conforme a las disposiciones de la presente ley y estar inscripto en la matricula correspondiente. La matriculación se registrará por el procedimiento regulado por el Colegio Profesional de Gasistas de la Provincia de Santa Fe, en reglamentos dictado por autoridades de la institución a fin de establecer las diferentes categorías de rubros, según los requerimientos de los Entes Reguladores Nacionales y Provinciales, como así también de municipios y/o Cooperativas de Servicios. Dicho reglamento, sin perjuicio de ulteriores modificaciones, será dispuesto en la primera asamblea que la institución realice.

Artículo 7 - Requisito mínimo: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, el Colegio requerirá a quien aspire a ser matriculado, que acredite:

- 1- Ser mayor de edad o habilitado legalmente.
- 2- Acreditar la identidad debidamente certificada.
- 3- Poseer título habilitante de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5 y 6 de la presente.
- 4- Denunciar domicilio real y constituir domicilio legal dentro del área de competencia del Colegio en el que se inscriba.
- 5- Abonar el derecho de matrícula vigente.

Artículo 8 – Profesión – Concepto Para la terminología de la presente ley, se establece que el término profesión tiene diferentes acepciones, entre ellas empleo, facultad u oficio que cada uno tiene y ejerce públicamente con



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

conocimiento especializado respectivos para ejercer dicha actividad oficio u ocupación.

CAPITULO III DE LOS ÓRGANOS

Artículo 9 – Órganos del Colegio El Gobierno del Colegio será ejercido por:

- a) La Asambleas Ordinaria y Extraordinarias de matriculados de cada Distrito.
- b) El Directorio cuyo cargo de Presidente será regido por un colegiado y estará integrado por los miembros elegidos al efecto, siendo el primer Directorio de cada Distrito, el elegido en la primera Asamblea que se celebre.
- c) Tribunal de Disciplina y la Comisión Revisora de Cuenta.

Artículo 10 – Obligatoriedad El desempeño de los cargos en el directorio, el Tribunal de Disciplina y la Comisión Revisora de Cuenta, es obligatorio.

Artículo 11 – Incompatibilidades No podrán integrar los Cuerpos Orgánicos del Colegio:

- a) Quienes se encuentren ejerciendo cargos en órganos directivos de otro Colegios o Consejos Profesionales.
- b) Los fallidos cuya conducta fuera calificada de fraudulenta, hasta su habilitación.
- c) Los condenados responsables civilmente por el ejercicio negligente, culpable o doloso del ejercicio de la profesión.

Artículo 12 – Duración Los mandatos de los miembros del Directorio tendrán una duración mínima de dos (2) años y los de los tribunales de Disciplina y Comisión Revisora de cuenta dos (2) años, pudiendo en ambos casos ser reelectos para otro periodo por única vez y no podrán volver a postularse por un lapso de 4 años en caso de ser reelegidos.



CAPITULO IV

ESTATUTOS Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 13 – Convocatoria El Ministerio de Gobierno de la provincia de Santa Fe, dentro de los noventa (90) días de vigencia de la presente ley convocara las respectivas Asambleas Extraordinaria en ambos Distritos, en la que elegirán los primeros directorios.

Artículo 14 – Asamblea Extraordinaria Dentro de los ciento ochenta días (180) de constitución del directorio, éstos convocarán a una Asamblea Extraordinaria en la que se pondrá a consideración el proyecto de Estatuto y luego de aprobado, se elegirán los miembros del Tribunal de Disciplina y la Comisión Revisora de Cuentas.

La convocatoria deberá hacerse con una antelación no menor de quince (15) días a la fecha de realización de la Asamblea y efectuarse la publicación de la misma en el BOLETÍN OFICIAL y en un diario de circulación en toda la provincia o de las ciudades de Rosario y Santa Fe durante tres (3) días consecutivos. Tendrán voz y voto todos los colegiados con matrícula vigente conforme a lo previsto en el Capítulo pertinente. La Asamblea podrá sesionar a la hora fijada en la convocatoria con un tercio de los colegiados habilitados y presentes y media hora después con los que se hallen presentes.

En la constitución de la primera Comisión directiva del Colegio de Profesionales de Instaladores Gasista deberán concurrir como mínimo el 10 % de los matriculados de la profesión con domicilio legal del distrito. Las decisiones que se adopten serán por mayoría simple.

Artículo 15 – Estatuto El estatuto consagrará los principios del artículo 5 de la ley N° 11089 y contendrá como mínimo:

- a) Las normas sobre Asamblea Ordinaria y Extraordinarias, tanto respecto a convocatoria, quórum, mayoría, modalidades del voto, sanciones y demás especificaciones pertinentes. La convocatoria a



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Asamblea deberá publicarse durante tres (3) días en el BOLETÍN OFICIAL y en un diario de circulación en toda la provincia o de las ciudades de Santa fe y Rosario según corresponda, en las Asociaciones profesionales y otros medios complementarios que considere el Directorio, con una anticipación no menos de treinta (30) días corridos de la fecha de realización. En la convocatoria deberá establecerse, fecha, hora, lugar de realización y orden del día. Serán nulas las resoluciones que se adopten sobre cuestiones no incluidas en ella.

- b) Los preceptos sobre organización y funcionamiento del Directorio y demás Órganos de gobierno, establecimiento sus miembros componentes, cargos, modalidades de elección, quórum, mayorías, reelecciones, requisitos de elegibilidad, facultades del cuerpo y demás atribuciones correspondientes.
- c) El articulado atinente a la constitución y funcionamiento del Tribunal Disciplina, en cuanto a número de miembros, excusaciones y recusaciones causales y clases de sanciones y recursos.
- d) La regulación de los requisitos de adquisición y pérdida de la matrícula profesional.

CAPITULO V

TRIBUNAL DE DISCIPLINA

Artículo 16 – Facultades El tribunal de disciplina es el Órgano de Gobierno con potestad exclusiva y autónoma para investigar, conocer y juzgar los casos de falta o infracciones cometidas por los colegiados en el ejercicio de la profesión, los casos de conducta que afecten el decoro de la misma, todo aquello que haya violado un principio de ética profesional, de acuerdo a las disposiciones sustanciales y rituales de esta ley, el Estatuto del Colegio y el Reglamento Interno, que en su consecuencia se dicten, deben garantizar el debido proceso. El Tribunal podrá actuar de oficio o a petición de parte interesada.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Artículo 17 – Integración Estará integrado por tres (3) miembros titulares y dos (2) suplentes por cada Distrito, duraran dos (2) años en sus funciones pudiendo ser reelectos por única vez. Para ser miembro del Tribunal se requiere contar con tres (3) años de ejercicio en la profesión, computándose a tal efecto la antigüedad registrada en la matrícula habilitante. Tendrá un Presidente elegido anualmente entre sus titulares. Los miembros del Tribunal podrán excusarse o ser recusado en sus funciones por las mismas causas que los jueces de los Tribunales Ordinarios de la Provincia.

Artículo 18 – Incompatibilidades El desempeño del cargo en el tribunal será incompatible con el de cualquier otro en el ámbito del Colegio.

Artículo 19 – Procedimiento En el reglamento interno se determinarán las funciones y las normas de procedimiento del Tribunal de Disciplina, el cual deberá ser presentado a consideración de la Asamblea. El Tribunal aplicará las sanciones y controlará su cumplimiento.

Artículo 20 – Partes El denunciante no es parte del proceso disciplinario, pero estará obligado a colaborar en la forma que determine la reglamentación para la investigación del conflicto planteado.

Artículo 21 – Derecho de defensa No se podrá aplicar ninguna sanción sin que la parte acusada haya ejercido en forma efectiva su derecho de defensa dentro de los términos que imponga el reglamento interno.

Artículo 22 – Resolución Las resoluciones del Tribunal deberán ser siempre fundadas y motivadas. La autoridad tendrá un plazo de 10 días para expedirse, prorrogable por 10 días más desde la finalización de su intervención.

Artículo 23 – Regla Supletoria Rigen en forma supletoria en lo atinente al procedimiento del tratamiento de cuestiones disciplinarias, los principios y disposiciones del Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe.



CAPITULO VI

SANCIONES DISCIPLINARIAS

Artículo 24 – Sanciones La aplicación de las sanciones disciplinaria a los matriculados variara según el grado de la falta, la reiteración y las circunstancias que la determinaron y será las siguientes:

- a) Llamado de atención.
- b) Apercibimiento.
- c) Multas.
- d) Suspensión de la matrícula.
- e) Exclusión de la matrícula.

Artículo 25 – Causales Son causales para la suspensión y cancelación de la matricula profesional:

- a) La solicitud personal del colegio.
- b) La existencia de las incompatibilidades previstas en esta ley, mientras ellas subsistan.
- c) Las enfermedades físicas o mentales que inhabiliten temporariamente para el ejercicio profesional, mientras éstas duren.
- d) Las sanciones que apliquen, conforme a lo dispuesto en la presente ley, por el lapso de tiempo de las mismas.
- e) Estar sometido a proceso criminal, por hechos o actos relacionados con el ejercicio profesional o penas por delitos contra la propiedad, la salud de las personas o la fe pública.
- f) Transcurridos tres años de la cancelación de la matrícula, los profesionales podrán solicitar nuevamente su inscripción en la misma, la cual se concederá exclusivamente previo dictamen favorable de Tribunal de Disciplina.



CAPITULO VII RECURSOS ECONÓMICOS

Artículo 26 – Recursos Los recursos y patrimonio del Colegio profesional de Gasistas de la Provincia de Santa fe, en cada Distrito, serán independientes unos de otros y se formaran:

- a) El Derecho de inscripción y de Reinscripción en la matrícula.
- b) Las cuotas periódicas que deberán abonar los colegiados.
- c) Las contribuciones extraordinarias que determine la Asamblea.
- d) Las multas que reconozcan sus causas en transgresiones a la presente ley y a las disposiciones que en su consecuencia se dicten.
- e) Las donaciones, subsidios y legados.
- f) La rentas que produzcan los bienes y los intereses devengados por operaciones bancarias.
- g) Las actividades educativas, cursos de capacitación, especialización que se dicte desde el Colegio.
- h) Cualquier otro recurso lícito que pueda recibir la institución.
- i) Un aporte resultante de la aplicación de la alícuota que determinará el Colegio sobre el presupuesto de obra que incluye material y mano de obra.

Artículo 27 – Percepción La percepción de las cuotas, aporte, multas y contribuciones extraordinarias se ajustaran a lo siguiente:

- a) Las cuotas, aportes, multas y contribuciones extraordinarias a que se refiere el artículo anterior deberán ser abonadas en las fechas y/o plazos que determinen las resoluciones o reglamentos emanados de la Asamblea General de matriculados o en su defecto, en los que establezca el Directorio del Distrito respectivo.
- b) El cobro compulsivo se realizará aplicando las disposiciones del juicio ejecutivo. Al respecto constituirá título suficiente la planilla de liquidación de la deuda, firmada por el Presidente y el tesorero del Directorio o por sus reemplazantes naturales.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- c) La Falta de pago de seis cuotas consecutivas, previa intimación fehaciente, se interpretara como abandono del ejercicio profesional y facultara al directorio a suspender la matricula del colegiado hasta tanto regularice su situación, sin perjuicio de llevar a cabo también el cobro compulsivo de las cuotas correspondientes.

Artículo 28 - Jurisdicción Cada Distrito solventara los gastos que su participación demande para el funcionamiento del Directorio Provincial en forma directamente proporcional al número de matriculados que cada uno de ellos registre.

Artículo 29 – Depósito Los fondos de los Colegios de Distrito se deberán depositar en instituciones bancarias con asiento en la provincia, a la orden, como mínimo, de dos miembros de los mismos.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS

Artículo 30 – Prohibiciones El Colegio Profesional de Gasistas de la Provincia de Santa Fe no podrá inmiscuirse en cuestiones políticas, religiosas ni de otra índole que no sea objeto de su constitución.

Artículo 31 – Intervención El Poder Ejecutivo podrá disponer la intervención de la Institución cuando la misma actué en forma notoria contra las disposiciones de la presente ley o cuando se aparte de las normas estatutarias o reglamentarias que rigen su organización y funcionamiento. La designación del interventor deberá recaer en un instalador matriculado en la provincia de Santa Fe, quien tendrá como misión exclusiva la de reorganizar el Colegio, lo cual deberá realizarse en el plazo de noventa (90) días desde su designación.

Artículo 32 – Derogar Deróguese toda norma, convencional o reglamento y toda otra disposición que se oponga a la presente Ley.



**CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

Artículo 33 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Amalia Granata
Diputada Provincial

Betina I. Florito
Diputada Provincial



FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

En el rubro gas son las empresas privadas las que otorgan y renuevan las matrículas y sancionan a los instaladores/as, situación delegada por el Estado ante la ausencia de un Órgano de Control de las matrículas. Esto genera una situación de incertidumbre en miles de profesionales que desarrollan su actividad en un marco de desorden y caos, es por ello que la creación del "Colegio Profesional de Instaladores Gasistas" tiene por objeto resolver esta situación.

Existe un interés institucional en que el control y la defensa de la profesión sobre la matrícula, sea ejercida por un Órgano de control con la capacidad de arbitrar en caso de mal desempeño o ineficiencia de la profesión siendo que el ejercicio sin los conocimientos y recaudos previstos es muy peligrosa para la ciudadanía, por ende es de suma importancia contar con un estricto control de personas idóneas en la materia así como sancionar a los profesionales que ejercen de formar irregular tan peligrosa profesión, sin tomar todas las medidas necesarias para resguardar la seguridad del ciudadanos que lo contrata así como también defender los derechos laborales del profesional antes situaciones de abusos laborales y legales .

A su vez el decreto Nacional 2293 /92 dispone en su artículo 1 que toda persona que posea título con validez nacional, podrá ejercer su actividad u oficio en todo el territorio de la Nación, con la única inscripción en el colegio, asociación o registro que corresponda al de su domicilio real.

Hoy en día no se puede ejercer el oficio libremente en todo el territorio provincial si no se lleva consigo un libre deuda expedido por la distribuidora de influencia del domicilio del instalador, éste requisito atenta contra el artículo 14 de nuestra Constitución Nacional que establece que todo los habitantes de la nación gozan de los siguientes derechos conformen a las leyes que reglamente su ejercicio a saber: DE TRABAJAR Y EJERCER TODA INDUSTRIA LICITA, DE NAVEGAR Y COMERCIAR, DE PETICIONAR A LAS AUTORIDADES, DE ENTRAR, DE PERMANECER, TRANSITAR Y SALIR DEL TERRITORIO ARGENTINO, DE PUBLICAR SUS IDEAS POR LA PRENSA SI



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CENSURA PREVIA, DE USAR Y DISPONER DE SU PROPIEDAD, DE ASOCIARSE CON FINES ÚTILES, DE PROFESAR LIBREMENTE SU CULTO, DE ENSEÑAR Y APRENDER. Así como también el artículo 52 C.N que reconoce los derechos que le asisten a los usuarios y consumidores de bienes y servicios, en especial el derecho a una información adecuada, veraz y en condiciones de trato equitativo y digno. También el artículo 19 de la C.N hace mención a las acciones privada del hombre que de ningún modo ofenda el orden ni la moral pública. También el artículo 41 C.N hace mención a nuestro pedido pues dice: "Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley. Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales. Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales". Por último el artículo 43 de la Constitución Nacional dispone que la acción de amparo podrá ser ejercida en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, por 3 categorías de sujetos: los particulares afectados, el defensor del pueblo y las asociaciones constituidas para la defensa de aquellos derechos, siempre que su organización y registro se adecúen a la legislación reglamentaria.

Es por todos estos derechos constitucionales, leyes y decretos mencionados que abalan el presente proyecto de ley.

Amalia Granata
Diputada Provincial

Betina I. Florito
Diputada Provincial